

IMPLICANCIAS PSICOJURÍDICAS DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL EN TANTO DELITO DE INSTANCIA PÚBLICA

PSYCHO-LEGAL IMPLICATIONS OF CHILD SEXUAL ABUSE AS A PUBLIC CRIME

de la Iglesia, Matilde¹; Rojas Breu, Gabriela²

RESUMEN

Dada la relevancia de promover la prevención y erradicación del abuso sexual infantil y de pensar las formas de su respuesta penal, este trabajo aborda las aristas psico-jurídicas de este delito. La metodología de investigación utilizada responde a los desarrollos del paradigma cualitativo, desde una perspectiva emic. Solidariamente, el proceso de investigación se ha fundamentado en un continuo análisis reflexivo, considerando la dialéctica entre el investigador como miembro de una sociedad/cultura, la perspectiva teórica, los interlocutores académicos, los habitus disciplinares, los marcos paradigmáticos y el objeto de estudio (Lourau, 1994). En esta ocasión, desde tal marco metodológico, se realiza un estudio de caso y se efectúa un análisis aplicado respecto del mismo que despliega la articulación entre las dimensiones política, jurídica y subjetiva soportadas en el constructo infancia. Se atiende particularmente a los cambios normativos y sus implicancias inscriptas en el diálogo disciplinar que habita y funda la psicología jurídica.

Palabras clave

Abuso sexual infantil, Delito, Instancia pública.

ABSTRACT

Given the relevance of promoting the prevention and eradication of child sexual abuse and of thinking about the forms of its criminal response, this work addresses the psycho-legal aspects of this crime. The research methodology used responds to the developments of the qualitative paradigm, from an emic perspective. In solidarity, the research process has been based on a continuous reflective analysis, considering the dialectic between the researcher as a member of a society/culture, the theoretical perspective, the academic interlocutors, the disciplinary habitus, the paradigmatic frameworks and the object of study. (Lourau, 1994) On this occasion, from such a methodological framework, a case study is carried out and an applied analysis is carried out with respect to it, which displays the articulation between the political, legal and subjective dimensions supported in the childhood construct. Particular attention is paid to normative changes and their implications inscribed in the disciplinary dialogue that inhabits and founds legal psychology.

Keywords:

Child sexual abuse, Crime, Public instance.

¹Universidad de Buenos Aires (UBA), Facultad de Psicología, Psicología Jurídica, Cátedra II. Email: matdelai@yahoo.com.ar

²Universidad de Buenos Aires (UBA), Facultad de Psicología, Psicología Jurídica, Cátedra II.

INTRODUCCIÓN

El presente escrito, que involucra una articulación teórica y práctica, por medio de un estudio de caso, se fundamenta en los desarrollos que se han venido efectuando desde la Cátedra II de Psicología Jurídica, a cargo del Profesor Osvaldo Varela, Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires, con el patrocinio de la Secretaría de Ciencia y Técnica de la misma casa de estudios. Dichos desarrollos implican un proceso permanente de construcción/de-construcción centrado en la práctica profesional de la psicología jurídica en sus diversos ámbitos de inserción profesional, así como en sus objetos de estudio e intervención, objetos susceptibles de ser caracterizados como complejos y dinámicos.

El constante proceso de construcción/de-construcción que se realiza encuentra en los fundamentos de la psicología jurídica el tema que se desarrollará en este trabajo: las implicancias psicojurídicas del abuso sexual infantil considerando el pasaje del abuso sexual infantil del estatuto de delito de instancia privada a instancia pública, realizado en Argentina en 2018 con la sanción de la Ley 27.455. En efecto, se asiste en la actualidad a modificaciones en el ordenamiento jurídico positivo que evidencian dicha dimensión política e impactan en sus protagonistas, siendo significativamente relevante su estudio. Esta notabilidad se ve subrayada al advertir que lo que este ordenamiento viene a regular, prevenir, sancionar y erradicar es la violencia familiar y en particular, la violencia ejercida hacia niños, niñas y adolescentes (NNyA) por parte de sus encargados. Es por ello que la violencia hacia los NNyA ha sido reconocida internacionalmente como un problema de salud pública, de derechos humanos, jurídico y social (OMS, 2006). Su importancia no se limita a la esfera privada toda vez que la familia ocupa un lugar central como institución, tanto en el desarrollo biopsicosocial de las personas, como también en la conformación de la sociedad en su conjunto. En virtud de lo expuesto, se presentará, en un primer momento, la matriz jurídica que encuentra como principal destinatario al constructo infancia. Luego, se expondrá un caso basado en un texto judicial que ordena el procesamiento de cuidadores primarios en orden al delito de abuso sexual infantil y encubrimiento. El caso será analizado en dos niveles, el de la enunciación y el del enunciado. Esta doble vía permitirá identificar aquellas variables políticas que, entre otras, suelen obrar invisibilizándose en manobras reificantes.

Asimismo, el caso operará como analizador de los alcances de las últimas reformas normativas por las cuales las infancias y sus derechos acceden a ser considerados de interés público, al tiempo que los agentes que inician la acción penal, al ser desplazados de la escena privada a la estatal, habilitan la preservación del interés superior del niño. Tal situación promueve el desalojo de las infancias de un lugar de objeto y reconoce a los NNyA como sujetos de derechos.

METODOLOGÍA

La metodología de investigación utilizada responde a los desarrollos del paradigma cualitativo, desde una perspectiva emic. Solidariamente, el proceso de investigación

se ha fundamentado en un continuo análisis reflexivo, considerando la dialéctica entre el investigador como miembro de una sociedad/cultura, la perspectiva teórica, los interlocutores académicos, los habitus disciplinares, los marcos paradigmáticos y el objeto de estudio (Lourau, 1994). En esta ocasión, desde tal marco metodológico, se ha efectuado un análisis aplicado a un estudio de caso.

El análisis aplicado, siguiendo los desarrollos del Profesor Fernando Ulloa (S/F), comprende una experiencia de análisis que no produce una modificación del campo (modificación real) sobre el que se aplica el conocimiento. En cuanto al estudio de caso, se efectúa tomando como objeto de estudio a un individuo, una organización o institución, un evento, un suceso, un depósito de documentación, un texto literario o como en este caso, un fallo judicial. Su práctica permite analizar las problemáticas y los objetos de estudio en su contexto real, posee un marco continente, en un tiempo y espacio determinado, que le confiere entidad. En investigación científica, el estudio de caso, es uno de los métodos más adecuados para aprender la realidad de una situación, en la que se conjugan relaciones causales complejas (Jiménez Chaves, 2012). Dicho estudio posee ciertas características únicas, se constituye en un estudio particularista que se centran en una escena que surgen en la cotidianidad; se plantea de modo intencional describir y revelar ciertos fenómenos, intentando alcanzar una mayor comprensión sobre algún aspecto concreto del mismo y se basa en un razonamiento de tipo inductivo ya que el descubrimiento de nuevas relaciones o conceptos se produce como consecuencia de un examen minucioso de los datos que se poseen (de la Iglesia y Rodríguez, 2010). La elección del caso no se funda en calidad de representatividad, sino en “la preocupación por lo peculiar, lo subjetivo, lo idiosincrásico. La potencialidad de un caso nos la ofrece su carácter propio” (García Jiménez, 1996, p. 99).

CONSTRUCTO INFANCIA Y LEY ALGUNOS HITOS EN LA LEGISLACIÓN

La ley evidencia a lo largo de la historia los lugares asignados al constructo infancia, pasando del “ostracismo” de sus miembros a su consideración como sujetos de cuidado y protección. La idea de incluirlos en el corpus como sujetos de derechos se demora y esto es lo que pretende desarrollarse en este apartado, a los efectos de ponderar la importancia del cambio al que asistimos en el campo normativo respecto del abuso sexual infantil en tanto delito de instancia pública. Este ostracismo o invisibilización del colectivo en el corpus normativo se identifica hasta comienzos del siglo XX. Entonces, los Estados, más allá de cualquier latitud, no tienen normas de protección para las infancias. Considérese que, en 1874, se gana en Estados Unidos el primer proceso judicial que defendía a una niña, Mary Ellen de nueve años, de los malos tratos que le prodigaba su madre. El proceso es iniciado por la Sociedad Protectora de Animales ya que no existía ninguna ley que protegiese a los NNyA, éstos se encontraban a merced de sus cuidadores. El maltrato infantil no se hallaba tipificado, por lo tanto, no era un delito. La defensa se amparó en el siguiente argumento, *puesto que la niña era parte del*

reino animal, merecía al menos tanta protección como un perro común (de la Iglesia y Di Iorio, 2006). Cabe agregar que la madre de la niña fue condenada por un juzgado neoyorquino y Mary Ellen, luego de pasar un tiempo en un centro de protección, fue adoptada.

En 1924, la Sociedad de Naciones aprueba la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, elaborada por Eglantyne Jebb, fundadora de Savethe Children Fund. La misma expresa que todas las personas deben reconocer el derecho de los niños a contar con los medios necesarios para su desarrollo, recibir ayuda especial en épocas de necesidad, tener prioridad en las actividades de socorro, gozar de libertad económica y protección contra la explotación, y acceder a una educación que infunda conciencia social y sentido del deber. Asimismo, establece la responsabilidad de las personas adultas hacia ellos. Esta perspectiva se materializa en creaciones tales como la del Fondo Internacional de Emergencia para las Infancias, UNICEF, ocurrida veintidós años más tarde, en 1946. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1948, aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 25 profundiza una línea vinculada a la infancia en tanto *colectivo signado por el derecho a la protección social y cuidado*, de manera solidaria con sus madres. Es decir, se visibiliza el colectivo para responder a necesidades propias, pero primando la protección y el cuidado que pueden derivar en una privatización del derecho agenciado por las familias lo cual es afín a la construcción de escenarios de riesgo. Sin embargo, al mismo tiempo los aloja en tanto sujetos de cuidado en el plano de la igualdad al destacar que *todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social*.

Las Naciones Unidas (ONU) propició una ampliación respecto de los derechos del niño enunciados en Declaración de Ginebra. Así en el año 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, considerando, nuevamente, la idea enunciada en Ginebra en 1924 de *que la humanidad le debe al niño lo mejor que puede darle, ofrecerle*. Dicha aprobación se efectuó de manera unánime por los 78 Estados miembro de la ONU en aquel momento. Cabe destacar que el Preámbulo de esta declaración insiste en el vínculo entre las infancias y las necesidades de cuidado y protección, pero dando lugar en este amparo al atravesamiento jurídico estricto toda vez que incluye *una protección legal adecuada, antes del nacimiento y después del nacimiento*. Y este atravesamiento es en clave de igualdad, tal como es confirmado en los compromisos asumidos por los Estados Miembro de las Naciones Unidas en 1966 en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Diversos sucesos mantienen la vigencia del derecho al cuidado de niños, niñas y mujeres, reafirmando en cada hito la inviolabilidad de los derechos de las mujeres, niños y niñas en materia laboral (Organización Internacional del Trabajo, 1973, 1999), en estados de emergencia y vulnerabilidad frente a delitos tales como trata, explotación y abusos sexuales (Declaración sobre la

Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, 1974; Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, 2020), en el marco de la justicia de menores (UNICEF, 2006). La vulneración de derechos prevista instó a la creación, en el 2010, del Comité de los Derechos del Niño para receptor denuncias correspondientes en el marco de un nuevo Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ahora bien, es necesario remitirse al año 1978 y situarse en el marco de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores para advertir el imperativo en torno al interés superior del niño, incluyendo educación, servicios sociales y un tratamiento singular para aquellos menores de edad privados de su libertad por estar en conflicto con la ley penal. Se va perfilando, entonces, a las infancias como agentes sociales, económicos, políticos, civiles y culturales, tal como se reconoce en 1989 con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Mientras tanto en nuestro país, Argentina, se asiste a un debate sobre la reforma de la Constitución Nacional que incluye un novedoso articulado, el 75, el cual, en su inciso 22, incorpora los tratados internacionales a los cuales el país había adherido, otorgándoles carácter constitucional. Cabe destacar que, con anterioridad a la reforma, nuestro país había ratificado, entre otros documentos, la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, nacida en el año 1969, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, mediante la Ley 23.504 del año 1983. Este tratado fundamental para el esquema interamericano enumeró una serie derechos protegidos y en particular reguló dos cuerpos de protección, uno preexistente, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, y la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. En este marco cabe destacar los artículos que enuncian el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la protección a la familia y los derechos del niño. Hasta el año 2015, 196 países constituían los Estados Parte respecto de la Convención de los Derechos del Niños. Cada uno de tales Estados asume la obligación de velar por el acceso a derechos de este colectivo, interesando destacar el de recibir información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y participar en el proceso de una forma accesible y activa. Esto los interpela como agentes de sus derechos y no solo receptores pasivos de los mismos.

En la Argentina, los artículos enunciados en la CDN, se encuentran reflejados en la Constitución Nacional, tal como ya se ha referido. Posteriormente, en 2005, se sanciona ley 26.061, la cual afirma la defensa del interés superior de NNyA. Concretamente, se enuncia la obligatoriedad de la aplicación de la ley en cualquier ámbito nacional, y se promulga la responsabilidad gubernamental para el establecimiento de las políticas públicas, necesarias para mantener el interés superior de los NNyA. Estos enunciados se encuentran en sintonía con lo estipulado en la ley 26.657 (2010), que define a la salud mental, como un proceso que implica una dinámica de construcción social, vinculado a

los derechos humanos de toda persona. La ley 26.061 resulta solidaria del paradigma de protección integral, produciendo la derogación de la antigua Ley Nacional del Patronato de Menores del año 1919. Su funcionamiento se da de manera descentralizada, regionalizada y local. A partir de esto, la figura del juez de menores, como el único actor responsable de la “tutela” del “menor”, se encuentra desplazada por los juzgados encargados de las causas de familia (Ghiso, 2008).

Conforme a las referencias establecidas y haciendo foco en la problemática específica del presente artículo, en Argentina es un hito la sanción de la ley Piazza (26.705/2011), que establece que los 12 años que debían transcurrir para la prescripción de delitos contra la integridad sexual debían contarse a partir de que la víctima llegue a cumplir 18 años. Posteriormente, en 2015, se sancionó la ley 27.206, de Respeto a los tiempos de las víctimas de delitos contra la integridad sexual. Esta ley modificó el art. 67º del Código Penal, incorporando un supuesto de suspensión de la prescripción en los delitos contra la integridad sexual contra víctimas menores de edad. Ya no importará la edad de la víctima, ni cuantos años pasaran de la comisión del delito, el hecho que ahora da inicio al plazo de prescripción es la denuncia hecha por la víctima o la ratificación que hiciera de la denuncia formulada por otros. Asimismo, se propició una modificación del Código Penal, artículo 20 bis, incorporando una pena de inhabilitación especial perpetua para quienes se hubieran valido de cargo, profesión, empleo o derecho para la comisión de estos delitos. Por otra parte, la ley 27.352 (2017) introduce una serie de precisiones dentro del código penal, con la intención de lograr una descripción objetiva sobre el concepto de delitos contra la integridad sexual de NNyA y su autor. En tal sentido la ley destaca una pena de reclusión de 8 a años si: a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio; d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas; e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones; f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años.

Finalmente, se destaca, la sanción de la ley 27.455 (2018), punto de anclaje del presente escrito, ésta determina a los delitos contra la integridad sexual en las infancias, como hechos de instancia pública. Ahora el Estado debe actuar frente a una denuncia de abuso infantil, sin tener que pedir autorización a los adultos responsables de la crianza de la víctima. Esta ley responde al hecho, entre otros, de que muchos casos de violencia sexual hacia NNyA involucran a un familiar o tutor, como victimario.

El recorrido expuesto evidencia el recorrido vacilante del constructo infancia en el texto legal, profundizándose la idea del mismo en tanto no solo sujetos de derechos sino inscriptos en el ámbito público. Sin embargo, a la fecha, aún, persisten dificultades, de diversos órdenes,

para que los principios de la concepción de NNyA como sujetos de derecho llegue a ser una realidad cotidiana en el mundo. Y esto no sucede a falta de leyes y tratados, los cuales se fueron generando sistemáticamente durante los últimos cien años, sino más bien en función de una limitada internalización de sus contenidos en los diversos conjuntos sociales de todas las latitudes del mundo. En este marco cabría una pregunta respecto a cómo se sostiene la convivencia de contrapuestos universales respecto de las infancias, es decir aquellos que sostienen a NNyA en tanto sujetos de derechos y aquellos que, aún hoy, los conciben como objetos de intervención. La historia de cada *enfans* y la de todos ellos, más allá de la consideración de variables temporoespaciales, sólo es aprehensible en relación a un conjunto social/cultural, a otro vivenciado, representado, imaginado, construido en la experiencia y determinado en simultaneidad por múltiples variables –políticas, económicas, sociales- sustentadas en posiciones asimétricas que evidencian manifiestas diferencias de poder, clasificando a los actores sociales en pares antagónicos. Los discursos instituidos legitiman los universos de significaciones imaginarias, y operan como organizadores de sentido a nivel colectivo, siendo el proceso de estigmatización característico de la sociedad. A partir del mismo se generan dos representaciones de un mismo complejo: lo normal y lo estigmatizado. No son personas, sino perspectivas, que funcionan claramente como un medio de control social y permiten visualizar cómo las infancias se deslizan entre dos extremos: niño/*menor*, sujeto de derecho/objeto de intervención.

EL CASO

Se trabajará un caso soportado en la causa CCC 42888/2017, caratulada: “A.A., N. y M. F., E. R. s/Abuso Sexual y Encubrimiento”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 6, Secretaría Nro. 118. El fallo data del 1º de octubre de 2019 y es seleccionado por presentar material privilegiado respecto de la diferencia de considerar el delito de abuso sexual infantil como de instancia pública o privada.

Las actuaciones reconocen su génesis en una denuncia efectuada por una docente. En aquella oportunidad, la docente refirió haber tomado conocimiento por intermedio de otra de sus alumnas de que una niña había sido abusada por un familiar. La maestra comentó que la niña conocedora de la situación le escribió a la niña abusada: “Vos tenés que contarle a tu mamá lo que te pasa. Y también a la seño para que te puedan ayudar quieras o no. Sabés que podés confiar en nosotras siempre porque te entendemos.” Ahora bien, la respuesta de la niña subrayará la importancia de que el Estado la releve del lugar de agente: “No sé, porque se va a arruinar a la vida de mi familia y yo no quiero que pase eso, igual voy a tratar de que no me haga más nada”. En tal virtud, manifestó que a raíz de ello había entablado comunicación con la presunta víctima, quien le había referido textualmente: “Mi tío, el marido de la hermana de mi mamá, de 30 años de edad, me tocó arriba de la ropa, muchas veces, hace mucho, desde que tenía 7 años, a veces me baja la parte de abajo y me sube la remera, una

vez estaba acostada, vino a la pieza me bajó la parte de abajo, me levantó la ropa de arriba”. Relato acompañado de llanto al que se suma: “no le conté a mi mamá para no generar problemas en la familia”. La maestra expuso además que la niña le había dicho que los hechos en cuestión habían ocurrido en reiteradas oportunidades a lo largo de muchos años, cuando se encontraba conviviendo junto con su tío. Frente a dicha situación, le había dado aviso a un directivo de la escuela, quien se había comunicado con el Sistema de Atención Médica de Emergencias –SAME- y con la Guardia Permanente de Abogados del Consejo de NNyA; quienes habían tomado intervención en el caso. A la par, señaló que, a raíz de ello, se había trasladado junto con la niña a un hospital de la Ciudad de Buenos Aires; nosocomio donde había tomado contacto con una asistente social, que había entrevistado con la niña. Además, refirió que, en la antedicha ocasión, la niña –conforme a los dichos esgrimidos por la trabajadora social- había brindado, en presencia de su madre, quien había sido convocada, idéntico relato que aquel oportunamente expuesto a la maestra. Empero, no obstante, su progenitora se había negado a radicar la denuncia, siendo aquél el motivo por el cual la maestra se presentaba en sede policial.

Los abusos eran reiterados y vigentes, la maestra dijo: “estaba siendo abusada por su tío, pareja de su madrina (...) le bajaba los pantalones y le subía la remera para manosearla (...) en algunas ocasiones se había aparecido en el dormitorio (...) y que se subió encima”; siendo la última vez “la semana pasada cuando se encontraban realizando una mudanza”. Esto data de hace tres años, “los manoseos eran realizados con la mano en zona genital.” En este punto, la maestra destacó que se había realizado una entrevista con la madre de la niña, quien, si bien se había, angustiado frente a la situación, después había manifestado que el hombre en cuestión era trabajador y que no era necesario realizar una denuncia penal.

Al ser puesta en conocimiento, la tía de la niña y esposa del imputado manifestó: “que no pone las manos en el fuego por ningún hombre, ni siquiera por su esposo”. Sin perjuicio de ello, la tía de la niña había minimizado el evento, priorizando la situación laboral e increpando a la niña, diciéndole que era necesario que diga “la verdad”; acordando con la madre de la niña que había que darle “otra oportunidad” al denunciado. Sin embargo, aun cuando la verdad pretendida era la fórmula de la desmentida, se labró con intervención del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires un Acta de Acuerdo entre la niña, su madre y la tía de la niña, en el marco de la cual acordaron que la niña quedara al resguardo de su tía, hermana de la madre de la niña.

La madre, en el marco de la declaración testimonial manifestó que se había enterado de los hechos en cuestión a través de las autoridades de la escuela, que el imputado ya no vivía con ellas, empero sí lo había hecho alrededor del año 2015 durante diez u once meses, tiempo en el cual no había observado ningún comportamiento fuera de lo normal, como así también que no deseaba instar la acción penal.

Radicadas las actuaciones en sede fiscal, se dispusieron en ese ámbito numerosas medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos y descubrimiento de la verdad. En primer lugar, se le dio intervención a la titular de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces a fin de preservar el interés superior de la niña, quien instó la acción penal por los hechos investigados. Además, se le recibió nuevamente declaración testimonial a la madre de la niña, introduciendo un cambio en el relato, manifestó que a raíz de lo denunciado por su hija, ella le había preguntado en su momento si el imputado le había hecho “algo”, a lo que su hija le había contestado que no. Asimismo, señaló desconocer la existencia o no de la carta, escrita por su hija a una compañera, en la cual supuestamente se había exteriorizado la situación de abuso, e indicó que ella tampoco creía que hubieran ocurrido las situaciones en cuestión, dado que él, el imputado, era una buena persona y hasta incluso “la ayuda económicamente”.

Por otro lado, se le recibió declaración testimonial a quien a la postre se hiciera cargo, por un tiempo, de la niña. Explicó que se domiciliaba a dos pasillos de la vivienda de su hermana, y que tenía mucho contacto tanto con ella como con su hija. Señaló que el día 14 de julio de 2017, había recibido una llamada telefónica de su hermana quien le había manifestado que no la dejaban retirar a su hija del hospital y que poco tiempo después, había recibido un llamado proveniente de ese nosocomio, en el marco del cual le habían comentado acerca de lo manifestado por la niña respecto de las situaciones de abuso. Informándole, además, que como su hermana no quería realizar la denuncia, debía retirar a la niña y permanecer con ella por un tiempo hasta que se aclare todo. Así su sobrina se había ido a vivir con ella de forma posterior a la denuncia. A las dos semanas, y con motivo de haber sufrido una enfermedad, había vuelto a vivir con su madre. Finalmente, agregó que ella tampoco creía que el hombre en cuestión fuese capaz de manosear a su sobrina ya que todos en la familia lo veían como una buena persona.

Las conclusiones del peritaje psicológico realizado sobre la niña sostienen que: “no existe en la niña tendencia a la fabulación ni exacerbación imaginativa patológica.” Además, observó que la niña “sobre la denuncia efectuada, se mostró evitativa, siendo confusa y poco precisas en sus explicaciones” y que negó haber padecido alguna situación del tenor de la que surge en autos, explicando: “yo estaba hablando con mi compañera con una cartita y me contó que a su prima le pasaba algo así y yo le puse que también a mí me pasó. Pero a mí no me pasó nada”. Luego, agregó que lo hizo para “seguirle la conversación a mi compañera”. También refirió: “mi mamá, me dijo que haga lo posible para que se termine este problema, ella estuvo enojada conmigo, me dijo que si otra vez pasaba algo le diga a ella”. Por otra parte, refiere la perito, “de los dichos de la niña surgían ciertas contradicciones, ambivalencias e imprecisiones, pudiendo inferirse que podía encontrarse presionada y/o influenciada por los adultos para brindar determinada visión”. Sobre esos dichos, concluyó la especialista que la niña presentaba “marcada tensión emocional y en el establecimiento de vínculos, sentimien-

tos de desamparo, vivencia de hostilidad del entorno y temor a lo que pueda sucederle. Si bien no surgen indicadores específicos de victimización sexual, la dificultad de la niña para hablar de la denuncia, el hecho que en dos oportunidades haya relatado el suceso que se investiga, la sintomatología que surge de la evaluación, no permite descartar ni afirmar con suficiente rigor científico, que la niña haya padecido alguna situación de carácter abusivo sexual (...) la retractación de lo develado, no indica de forma casual que el hecho no haya ocurrido, dado que es factible que los niños o jóvenes movidos por la ambivalencia que se genera en la culpa y la necesidad se retracten”.

ANÁLISIS DEL CASO EN EL NIVEL DEL ENUNCIADO

Para iniciar este análisis es fundamental hacer una referencia al universal que integra la problemática de la violencia familiar. La violencia familiar y en particular, la violencia ejercida hacia NNyA por parte de sus encargados, es uno de los fenómenos de mayor relevancia en el ámbito jurídico. Su importancia se remarca, también, si se tiene en cuenta el lugar central que ocupa la familia como institución, tanto en el desarrollo de la persona, de su subjetividad, como también en tanto elemento central en la conformación de la sociedad en su conjunto. Diversos estudios han hecho hincapié en la importancia que cumplen los vínculos familiares y su autopercepción, en la construcción de la identidad de las personas, partiendo de los propios desarrollos freudianos. Sin dudas las formas positivas de intervención de los adultos a cargo promueven la autonomía y se asocian con una autoestima elevada y un autoconcepto efectivo para la vida en sociedad. Contrariamente las formas negativas, por ejemplo, la coerción, se asocian con autopercepciones negativas que dificultan los intercambios interpersonales. Es decir que será menester un ambiente familiar con ciertas características, comprensión, seguridad, para que el NNyA, pueda realizar sus primeros procesos de aprendizaje, en tanto sujeto y actor social, en simultaneidad, incluido en este punto cuestiones que refieren a la perspectiva de género (Molina et al, 2017).

La violencia ejercida hacia las infancias puede implicar distintos tipos de modalidades, que abarcan desde el abandono físico y emocional, al hostigamiento físico, negligencia, hasta el abuso sexual. En este sentido, las conductas de maltrato son generalmente el resultado de patrones culturales de una determinada población y de la transmisión de modalidades vinculares, que pasan de generación en generación. Ahora bien, más allá de la variabilidad en las modalidades de maltrato, toda conducta de tal tipo implica sostener una diferencia de poder, que posibilita el control y abuso físico o emocional, ejercido hacia otro miembro de la familia. Ante esto, se pueden distinguir diversos componentes que conforman toda acción de violencia sistemática. El primero refiere al componente estructural, que da cuenta del origen cultural de la violencia, originado a partir de roles o estereotipos de género, resultado de las relaciones de poder característicos de las sociedades actuales. El segundo, reitera que el objetivo último del acto violento es la capacidad de control sobre la víctima, lo cual lleva al tercer componente, que es lograr el aislamiento de

esta última, alejando a los grupos y recursos en los que se podría apoyar el NNyA (Puhl y Oteyza, 2020).

Una de las formas que puede tomar la violencia ejercida hacia las infancias, es aquella relacionada con el abuso sexual. Ante esto, diferentes autores remarcan, en el caso del abuso intrafamiliar, la importancia que cumple el factor de la *culpa* y el *secreto* instalado por parte del victimario hacia la víctima. En la medida en que la persona que gestó el abuso logra instalar la idea de incomunicabilidad de los hechos dados en el ámbito familiar, la víctima entiende que el silencio es una herramienta de protección tanto para él como para el resto de su familia. Así, dicha persona logra que la víctima cargue con la responsabilidad de mantener en secreto los actos de abuso (Rozansky, 2003). Por otra parte, la confusión generada sobre NNyA víctima de abuso sexual, afecta su capacidad de razonamiento, atención y pensamiento crítico, favoreciendo el mantenimiento del secreto de los actos delictivos (Rozansky, 2003).

Cuando el delito respecto de la integridad sexual del NNyA es cometido por un extraño en un solo acto, generalmente la comunicación de lo sucedido es realizada, inmediatamente, a la primera persona con la que se haya tomado contacto y en muchas ocasiones los cuños del abuso prescinden de la comunicación efectiva. En estos casos no se presentan los procesos característicos de los abusos cometidos en el seno del grupo conviviente, por ejemplo, el síndrome de acomodación, ya que el mismo deviene de la instalación del secreto y de que su develamiento podía llevar a la separación total de su familia (Belforte, 2020). En el caso de referencia, este intento *espasmódico* de develar lo sucedido cae y son los actores exogámicos los que insisten en que la niña pida ayuda, *quiera o no*. Aun así, se ve con claridad que este develamiento es tardío, tras tres años de reiterados hechos, y que se presenta luego una segunda retractación que ya no logra ser revertida. Los peritajes psicológicos, en este punto, identifican las huellas del intento opresivo que vuelve a la niña silente, que la conduce a un lugar sin voz. El momento del develamiento, entonces, confirma una violencia tácita que permitía la cronificación de la violencia sexual. El abuso no se limita al abuso sexual infantil sino a todas aquellas acciones que garantizan su permanencia y que ahora buscan negar la denuncia. Se le ordena a la niña que diga “la verdad”, en clave claramente renegatoria, “sí, hay abuso, pero no lo hay”. La variable de ajuste de esta desmentida es la niña que está dispuesta a ocupar ese lugar, ahuecando su discurso, llenándolo de una polifonía coercitiva, signándolo de contradicciones previstas en dicha multiplicidad de voces que habitaban su voz y de evasiones donde se puede sospechar la verdadera agente del discurso silente. Por todo esto, la conversión del delito en tanto acción pública, de instancia pública, es fundamental, en efecto, solo el relevo de la agencia estatal puede impedir este alojamiento subjetivo en el estrangulamiento simbólico de la desmentida. De esta manera, en este caso, el abuso sexual infantil comulga con abandono del cuidador primario que entiende que en su ecuación el interés superior del niño puede ser degradado a una condición negociable en pos de otros intereses. Nuevamente, la instancia privada habilita el objeto de goce.

En otro nivel de análisis, la violencia económica también es marco y condición para que esta ecuación se cristalice de esta forma. Por tanto, no se puede reducir este análisis a las personas físicas dado que el entramado tiene características propias que explican parte de la complejidad del caso.

Resta señalar que las estadísticas ubican este delito, abuso sexual infantil, preferencialmente en el ámbito privado familiar. En Argentina el *Programa las Víctimas Contra las Violencias*, estableció que durante octubre 2020-septiembre 2021, las consultas aumentaron un 15% respecto al mismo periodo del año anterior, y se incrementaron considerablemente las realizadas directamente por NNyA. Se registraron 9.989 víctimas niñas, niños y adolescentes de violencia familiar y/o sexual. Así mismo, el 74,2% de las víctimas fueron violentadas por alguien de su entorno cercano o ámbito de confianza.

Lo expuesto resalta la importancia de la conversión del impulso judicial público, el mismo resulta vital toda vez que, de lo contrario, la violencia inherente a la organicidad de la lógica de este delito sería preservada por el ordenamiento jurídico que haría de la ley una letra desmentida.

ANÁLISIS DEL CASO EN EL NIVEL DE LA ENUNCIACIÓN

Para abordar el caso, es necesario pensar en el nivel de la enunciación, pues, probablemente, sea este el nivel privilegiado para reconocer las aristas que articulan las dimensiones jurídicas, políticas y el lenguaje, toda vez que el lenguaje en sí mismo conlleva fórmulas para expresar las redes del poder (Raiter, 2003). En este sentido, el nivel de enunciación denuncia la jerarquía del movimiento normativo por el cual, desde octubre de 2018, se modifica el Código Penal para convertir el abuso sexual infantil en un delito de instancia pública. Ahora el Estado debe investigar el delito desalojando al victimario que otrora podía ser el mismo que se negara a instar dicha investigación, dicha negativa ubicaba al ordenamiento jurídico en garante de la fórmula perversa. El caso de referencia evidencia que la madre no hubiera iniciado acciones penales. Por tanto, el nivel de enunciación ubica al Estado como agente destacado en el inicio de la acción penal, en tanto operacionalización de la vigencia legal invariante y universal. El referente será el delito sufrido por la víctima, de esta manera, el Estado, en su rol, desplaza el lugar de agente tanto a los particulares como a la víctima lo cual podrá debilitar la culpa de quien es sujeto del enunciado al ser desplazado al lugar de referente, ajeno a todo acto nuclear propio de aquel sujeto gramatical. La maniobra es radical. La expropiación en este caso no recae sobre el conflicto, sino sobre su agencia solidaria de la carga moral, no siempre acorde a la legal. El objeto sobre el que recae el acto son los presuntos victimarios. De esta manera, el movimiento normativo imprime una distribución sumamente distinta del poder graficado en el desplazamiento ya mencionado de la víctima a su lugar de referente, como así también el de la madre desde su lugar de sujeto de la acción a su objeto. Si el delito fuera de instancia privada, aquella hubiera prescindido de iniciar la acción penal, cristalizando el desamparo de la niña y habilitando el estrago

materno. El Estado releva la carga y garantiza a la víctima su condición de destinataria de la norma, lo que frena el goce irrestricto del otro. La madre, entonces, pasa de ser quien decida si la acción penal se inicia o no, a ser objeto de una imputación cifrada en el delito de *encubrimiento*. De esta manera, la reforma evidencia una dimensión política que excede lo subjetivo y lo familiar.

La reforma normativa, insta, permite realizar el giro por el cual el posible victimario pasa de ser quien ejerza el derecho de iniciar la acción penal a ser objeto de imputación. El operador conceptual que impulsa esta maniobra es la conversión de un interés particular en un interés general y público (lo cual resuena de manera invertida a alguna de las clásicas definiciones de poder), como así también ponderar el interés superior del niño. El caso permite pensar, entonces, el pasaje de la niña como objeto de goce a la niña como sujeto de derechos.

Es importante subrayar la importancia de esto dado que velar por el interés superior del niño comporta reponer una voz que falta. En el origen de la palabra 'infancia' se reconoce el latín ('infans'), el significado, 'el que no habla', basado en el verbo 'for' (hablar, decir). En latín, *infantia*, equivale a la incapacidad de hablar. Esto signa un nivel de vulnerabilidad que necesita de variables políticas para ser neutralizada. De esta manera, el caso como analizador de las implicancias de la reforma permite alterar este desequilibrio de fuerzas en manos del ordenamiento jurídico. La ley, la violencia y la política son parte de una serie propia que suele asistir a sus propios términos pero que, en este caso, los articula de manera tal que permitir preservar esa voz que podría no escucharse.

Pensar en la articulación conceptual antedicha, impone una referencia a Foucault (1992), quien parte de la afirmación de que en el modelo de la guerra se puede encontrar un principio de inteligibilidad y de análisis del poder político. Es decir, el modelo evidencia un principio que persiste fuera del mismo de manera velada. En tal sentido, propone la inversión de la célebre fórmula de Van Clausewitz para sentenciar que es la política la que implica la continuación de la guerra por otros medios (Gruner, 1997). Esto supone, entonces, que la política es la sanción y el mantenimiento, o no, del desequilibrio de fuerzas evidentes en la guerra. El Derecho será en este punto la inscripción jurídica de este desequilibrio. El autor advierte, en este sentido, el origen violento de la ley que pasa a ser subjetivado conforme la fórmula de Freud por la cual la cultura en su imperativo de renuncia pulsional se internaliza nutriendo las voces del Superyo (Freud, 1929-1931).

La dimensión política es sustrato del ordenamiento jurídico. El plexo normativo no deja de reconocer fundamentos antropológicos que evidencian como insumo destacado las creencias colectivas que permiten la cohesión social (Levis Strauss, 1977). Serán estas creencias las que delimiten y soporten lo que luego devendrá en *bienes jurídicos tutelados*. En tal sentido, no es dable divorciar la matriz jurídica de las dimensiones políticas. Esto impone la pregunta acerca del lugar de las infancias en el conjunto social atendiendo a variables políticas, culturales, antropológicas, sociales, psicológicas, sociológicas, entre otras.

Desde otro ángulo, las infancias permiten advertir sobre los pliegues políticos y culturales: “los discursos acerca de la infancia se inscriben de distintas formas en la historia política argentina, lo cual permite pensar a la cuestión de la infancia como un analizador de la cultura política” (Carli, 2003: 30). Las infancias, entonces, no son ajenas a las valencias del poder, sino que se desprenden del discurso político argentino. Su inscripción en el ámbito público es una discusión reiterante: un siglo atrás diversos fundamentos no ajenos a la dimensión política trazaban la discusión acerca de si las infancias atípicas eran competencia de la instrucción o de la salud públicas (Rojas Breu, 2005). Esto persiste, en otros términos, en la actualidad, dado que las infancias deben ser concebidas como una representación construida por los discursos, por lo tanto, variable en el tiempo (Fornari et al, 2000). Esta variabilidad es cifrada en los hitos normativos supra desarrollados toda vez que, el derecho no deja de operacionalizar aquellos valores que en su punto de tensión alcanzan la tutela jurídica.

De esta manera, el infante, por definición, se caracteriza por la ausencia de palabra. Es condición ser representado, ser significado, interpretado, decodificado por otro que porte este poder, la voz, la propia representación. La historia ha demostrado que este rasgo de inermidad, vulnerabilidad y dependencia ha gravitado en deslizamientos que llevaron a pensar NNyA como *objeto de derecho* o *sujeto de cuidado*. Serán necesarias diversas maniobras gravitacionales para instalar el paradigma actual que ubica al infante como *sujeto de derecho*. ¿Será la vulneración de derechos asunto de interés público? ¿O privado? Si el Derecho Penal es esencialmente público, debido a que protege intereses sociales y procura preservar el orden jurídico, el delito exige la actividad directa e inmediata del Estado, o sea, la sociedad como entidad jurídica (Vélez Mariconde, 1986); pues éste no puede desentenderse de la acción penal. Esto permite pensar que las infancias paulatinamente van pasando de ser un interés privado a un interés social, lo cual encuentra eco en las modificaciones al ordenamiento jurídico que son contrarias a la tendencia general.

Sin embargo, esta dependencia inherente a las infancias no alcanza a explicar la expropiación de su condición de sujeto operado por el adultocentrismo o, en términos menos ambiciosos, destinatario de una ley que interdicte allí donde la dependencia puede devenir en riesgo. En efecto, la referencia legal en lo concerniente al amparo de los derechos de las infancias ha sido precedida por los derechos delimitados para la protección de los animales, que terminó operando como fundamento para reponer esta elipsis. Tal como ya ha sido referido, en 1874, se ganó en Estados Unidos el primer proceso judicial que defendía a una niña de los malos tratos que le prodigaba su madre. Este proceso fue iniciado por la Sociedad Protectora de Animales, ya que no existía ninguna ley que protegiese a los niños, el maltrato infantil no se hallaba tipificado, por lo tanto, no era un delito.

Esta carencia legal no solo evidencia el lugar de las infancias en el entramado político-cultural, sino que opera como analizador del origen político del derecho que traduce en clave imperativa las formas de los diversos órdenes

sociales solidarios de una matriz de poder particular y las condiciones para garantizar la persistencia de los mismos. En este sentido, los cambios en el Código Penal introducidos por la ley 27.455 (2018) fortalecen la perspectiva de derechos que pretende neutralizar las valencias dominantes que convierte a algunos en “más iguales que otros”, como bien advierte Baratta (2004), al tiempo que reconoce que los derechos de las infancias son *de interés público*. La preservación de sus derechos, entonces, no es discrecional ni es reservada a los particulares. El interés superior de NNyA atraviesa la trama familiar para sostener una legalidad que no necesariamente es asumida y ejercida por sus miembros. En este punto, reconocer que es de interés público la vulneración de derechos supone, entre otros aspectos, limitar el ejercicio de la violencia habilitado por la distribución desigual de poder y revertir el proceso por el cual la privatización de ese interés cursa con la garantía de la cristalización de esta distribución. La perspectiva de derechos y enfoques diferenciados, en este sentido buscan transformar la igualdad en equidad.

VULNERABILIDAD Y PROTECCIÓN: EL LUGAR PARA EL SUJETO

El caso moviliza otra línea de análisis cimentada en la tensión implicada en torno al constructo infancia respecto de los polos cifrados en términos jurídicos de protección – autonomía, cuya resolución redundará en las condiciones en las que el niño o niña crezcan, con el impacto que esto pueda tener en la constitución subjetiva. En efecto, este colectivo requiere condiciones inherentes a la protección integral, sostenida por el paradigma actual en general, y establecido con precisión en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, este principio debe regularse a los fines de no lesionar la consabida autonomía y la vigencia de lo establecido en la Constitución Nacional cuando se piense en los NNyA como agentes de los respectivos derechos y garantías (Kierszenbaum y Beloff, 2019). Desde la psicología, es dable anticipar que pensar en términos de autonomía o, dicho de otro modo, para considerar el acceso a un patrón vincular maduro, entre otros aspectos, es requisito que la legalidad circule en momentos tempranos y en el contexto primario de manera adecuada. En tal sentido, el caso pone en evidencia un estilo perverso en el modo de circulación de la ley por el cual se desmiente la misma. El abuso, de haber existido efectivamente, se habría dado ante la mirada abandonada de un cuidador (la madre) que desaloja y desmiente tanto el acto como su regulador legal. La función materna se deja caer y esto puede ser grávido de consecuencias. Es decir, no solo la función paterna en tanto representante de la ley sería fallida sino la función materna que sostiene y aloja. Por tal motivo, la intervención de subrogados tales como la escuela y el hospital reeditan estas funciones vacantes al tiempo que la justicia instala un orden legal que niega su desmentida en la cual la presunta víctima, en momentos estructurantes, se vería estrangulada, en sentido figurado. La instancia pública es la que determina, en este caso, el atravesamiento legal en todos los planos dado que, de lo

contrario, el Estado sería garante de un entramado perverso. La ley conceptualmente, entonces, aparece como real invariante ajeno a las determinaciones discrecionales de los particulares. En otras palabras, es la que evitaría el estrago materno y sus reediciones en diversos escenarios subrogantes. No deja de ser valioso, en este sentido, lo establecido por la Ley de Protección contra la Violencia Familiar (ley 24.417/1994) que conmina a los efectores en salud y educación a realizar la denuncia en forma obligatoria de un hecho de violencia perpetrado contra un NNyA. La vulnerabilidad es reconocida entonces para el colectivo infancia entendiendo que su correlato debe ser una intervención estatal y jurídica activa a los fines de garantizar el alcance de la ley para el mismo. En este punto, cabe destacar las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, y a cuya adhesión resolvió disponer la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada Nro. 5 del año 2009, del 24/02/2009.

CONCLUSIONES

El abuso sexual infantil denuncia en su tratamiento los campos de intersección entre la esfera pública y privada, sobre cuyos polos gravita el colectivo infancias desde los orígenes de su conceptualización. El ordenamiento jurídico, en tanto acreedor de insumos políticos, culturales, sociales, antropológicos, entre otros, denuncia estos movimientos gravitacionales dejando expuestas las aristas de la distribución de poder. En efecto, según sus impulsos y modo de regulación, evidencia que los derechos del colectivo pueden ser de interés público o privado, social o particular, exogámico o endogámico. De esta manera, estos delitos operan como analizadores de los alcances de las últimas reformas normativas por la cual las infancias y sus derechos acceden a ser considerados de interés público, al tiempo que los agentes que inician la acción penal al ser desplazados de la escena privada a la estatal habilitan la preservación del interés superior del niño. Esto promueve el desalojo de las infancias desde el posible lugar de objeto de goce al lugar de sujeto de derechos. Ahora bien, estas indagaciones convocan interrogantes que podrían señalar las vacancias del campo: ¿cómo construir la eficacia simbólica de estos cambios normativos?, ¿cómo gestionar el conflicto que es soporte del delito sin expropiárselo a su víctima, pero sin que esto implique una carga moral promovida por los círculos íntimos?, ¿cómo vehiculizar la ley desde circuitos exogámicos cuando esta no encuentra eco en la que circula en escenarios primarios y privados? Múltiples preguntas en clave de exigencia se imponen al abordar esta problemática, dando cuenta de su inacabado tratamiento. Preguntas que al momento solo encuentran tibias respuestas y coordinadas de formulación. No obstante, se puede anticipar una de esas respuestas, parcial e introductoria, en torno a que la psicología jurídica será deudora del estudio de las implicancias de estos cambios y promotora de aquellos sujetos que garanticen la preservación de la dimensión subjetiva allí donde la vulnerabilidad pueda devenir en riesgo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*. Siglo Veintiuno Editores Argentina.
- Belforte, P. (2020). De una experiencia posible: el arte de proteger la infancia. *Memorias XII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXVII Jornadas de Investigación. XVI Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. II Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. II Encuentro de Musicoterapia. Buenos Aires, Argentina: Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires*. Recuperado el 19 de agosto de 2022 de <http://jimemorias.psi.uba.ar/index.aspx?anio=2020>
- Carli S. (2003). *Niñez, pedagogía y política*. Miño y Dávila.
- de la Iglesia, M. y Di Iorio, J. y (2006). "La infancia institucionalizada: la práctica de la psicología jurídica. Determinantes institucionales". *Anuario de Investigaciones, XIII*, 19-28. Recuperado en 22 de agosto de 2022, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=369139942032>
- de la Iglesia, M. y Rodríguez, G. (2010). Los procesos de subjetivación-desubjetivación en instituciones cerradas. *Anuario de investigaciones, 17*, 341-346. Recuperado en 22 de agosto de 2022, de http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-16862010000100034&lng=es&tlng=es
- Fornari, N. (2003). El imaginario poder de la Infancia y el debilitamiento de la función paterna. Una producción de hoy: "Las chicas superpoderosas". *Memorias de las X Jornadas de Investigación en Psicología. Buenos Aires, Facultad de Psicología, UBA, III*, 135-138.
- Foucault, M. (1992). *Las tecnologías del yo*. Paidós
- Freud, S. (1929-1930). El malestar en la cultura. En Freud S. (Ed.), *Obras completas*. Amorrortu Editores.
- García Jiménez, E. (1996) Primeros pasos en investigación cualitativa. En García Jiménez (Ed.), *Metodología de la Investigación Cualitativa*. Ediciones Aljibe.
- Gruner, E. (1997). *Las formas de la espada*. Colihue.
- Jiménez Chaves, V. (2012). El estudio de caso y su implementación en la investigación. *Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales, 8* (1), 141-150. Recuperado el 25 de agosto de 2022 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3999526>
- Kierszenbaum, M. y Beloff, M. (2019). *Autonomía, daño, paternalismo jurídico e infancia. Acerca de la posibilidad de compatibilizar el art. 19 de la CN con el art. 19 de la CADH*. Mimeo inédito en prensa. Recuperado el 25 de agosto de 2022 de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49757.pdf>
- Lévi-Strauss, C. (1977)[1958]. *Antropología estructural*. Eudeba.
- Lourau, R. (1994) *El análisis institucional*. Amorrortu editores.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Unicef. (2006). *Programa las Víctimas contra las Violencias*. Recuperado el 20 de agosto de 2022 de <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-ministerio-de-justicia-y-unicef-presentan-un-informe-sobre-las-violencias-que-padecen>
- Molina, M., Raimundi, M. J., y Bugallo, L. (2017). La percepción de los estilos de crianza y su relación con las autopercepciones de los niños de Buenos Aires: Diferencias en función del género. *Universitas Psychologica, 16*(1), 263-274. Recuperado el 20 de agosto de 2022 de [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/UPSY/16-1%20\(2017\)/64750138015/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/UPSY/16-1%20(2017)/64750138015/)

- OMS (2006). *Prevención del maltrato infantil: Qué hacer, y cómo obtener evidencia*. Recuperado el 20 de agosto de 2022 de https://www.who.int/violence_injury_prevention/publications/violence/child_maltreatment/es/
- Puhl, S. M., & Oteyza, G. R. (2020). Violencia de género en tiempos de pandemia. *Memorias XII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXVII Jornadas de Investigación. XVI Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. II Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. II Encuentro de Musicoterapia. Buenos Aires, Argentina. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires, I*. Recuperado el 20 de agosto de 2022 de <http://jmemorias.psi.uba.ar/index.aspx?anio=2020>
- Raiter, A. (2003). *Lenguaje y sentido común. Las bases para la formación del discurso dominante*. Editorial Biblos.
- Rojas Breu, G. (2005). La "infancia anormal" en el Consejo Nacional de Educación (1920-1930). Orígenes y consecuencias prácticas de esta concepción: la internación y la salud pública vs. la escuela y la educación pública. *Anuario de Investigaciones, XII*, 289-297. Recuperado el 20 de agosto de 2022 de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=369139941031>
- Rozansky, C. (2003). *Abuso sexual infantil ¿Denuncia o silenciar?* Ediciones B Argentina. Recuperado el 20 de agosto de 2022 de http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/practicas_profesionales/825_rol_psicologo/material/descargas/unidad_4/obligatoria/asi_denunciar_osilenciar.pdf
- Ulloa, F. (S/F) *Psicología de las instituciones. Una aproximación psicoanalítica*. Recuperado el 25 de agosto de 2022 de [http://www.unter.org.ar/imagenes/ULLOA%20\(psicolog%2B%C2%A1a%20de%20las%20instituciones\).pdf](http://www.unter.org.ar/imagenes/ULLOA%20(psicolog%2B%C2%A1a%20de%20las%20instituciones).pdf)
- Vélez Mariconde, A. (1986). *Derecho Procesal Penal. T. I*. Editorial Lerner.
- REFERENCIAS NORMATIVAS**
- Causa 42888/2017, caratulada: "A.A., N. y M. F., E. R. s/Abuso Sexual y Encubrimiento" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 6, Secretaría Nro. 118. El fallo data del 1° de octubre de 2019. Recuperado el 20 de julio de 2022 de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/fallos/48391-abuso-sexual-infantil-intrafamiliar-encubrimiento-madre-victima-procesamiento>
- Convención 138 (1973). Organización Internacional del Trabajo.
- Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (1969). Adoptada tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.
- Convención de los Derechos del Niño (1989). Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas.
- Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999). Organización Internacional del Trabajo.
- Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924). Adoptada por la Sociedad de Naciones.
- Declaración de los Derechos del Niño (1959). Adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386 (XIV) en la Resolución 1386 (XIV).
- Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado (1974). Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3318 (XXIX).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) París, Francia.
- Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. Directrices de Riad (1990). Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas. La Habana, Cuba.
- Ley 10.903 (1919). Ley Nacional Patronato de Menores. Fecha de sanción 21 de octubre de 1919. Publicada en el Boletín Nacional del 27 de octubre de 1919. Argentina.
- Ley 24.309 (1993). CONSTITUCION NACIONAL. Declaración de la necesidad de su reforma. Sancionada: diciembre 29 de 1993. Promulgada: diciembre 29 de 1993. Argentina.
- Ley 24.417 (1994). Ley de protección contra la violencia familiar. Sancionada: diciembre 7 de 1994. Promulgada: diciembre 28 de 1994. Argentina.
- Ley 24.430 (1995). Constitución de la Nación Argentina. Ordénese la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). Sancionada: diciembre 15 de 1994. Promulgada: enero 3 de 1995. Argentina.
- Ley 26.061. Protección Integral de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Sancionada: 28 de septiembre de 2005 Promulgada de hecho: 21 de octubre de 2005 Publicada en B.O.: 26 de octubre de 2005. Argentina.
- Ley 26.657. Ley Nacional de Salud Mental. Sancionada: 25 de noviembre de 2010. Promulgada: 02 de diciembre de 2010. Argentina.
- Ley 27.352 (2017). Código Penal. Modificación. Sancionada: 26 de abril de 2017. Publicada en el Boletín Oficial del 17 de mayo de 2017. Argentina,
- Ley 27.455 (2018). Código Penal. Modificación Artículo 72. Sancionada: 10 de octubre de 2018. Publicada en el Boletín Nacional el 25 de octubre de 2018.
- Ley 27.605 (2011). Ley Piazza. Código Penal. Modificación. Sancionada: 07 de septiembre de 2011. Promulgada: 04 de octubre de 2011. Argentina.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2200A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976.
- Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño (200/2011). Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2008). Aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia, Brasil.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. "Reglas de Beijing" (1978) Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33.

Fecha de recepción: 31 de agosto de 2022
Fecha de aceptación: 28 de septiembre de 2022